



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: JOHANS PALACIO ROSADO.

**ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE
- UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2025-10077-00.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: IGUALDAD, TRABAJO,
DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Al Despacho la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de decisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2025.

JENIFFER LINERO ARIAS
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2.025).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOHANS PALACIO ROSADO, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE - UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con el fin de que se ampare su derecho fundamental a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Solicita la parte accionante que se le ordene a la accionada *“reintegren al Concurso de Méritos FGN 2024 en el estado en que se encontraba antes de la exclusión, permitiendo continuar con el proceso, toda vez que se ha acreditado sustancialmente el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. 3. Que se ordene validar como idóneos los títulos profesionales aportados, incluidos aquellos presentados con la reclamación (...)”*

1.2 Hechos.

Manifiesta la parte accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, identificado con el código OPECE I-109-M-06-(32), modalidad ingreso, inscripción No. 0081938. Que al momento de la inscripción, adjuntó su diploma de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, expedido por la Universidad del Atlántico, y su título de Especialista en Gerencia de Proyectos. Que en los resultados preliminares publicados el 2 de julio de 2025, figuró como “NO ADMITIDO” con la observación de que su diploma de pregrado “carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación”, y que no se evidencia la fecha de grado, impidiendo contabilizar su experiencia. Que presentó reclamación formal el 3 de julio de 2025, en los términos del concurso, explicando que hubo un error en el cargue inicial, que el diploma sí contiene la fecha de grado y reiteró que cumple con los requisitos por título y equivalencias conforme al Decreto Ley 017 de 2014 y la Resolución 0470 de 2014. Que la respuesta recibida el 15 de julio de 2025 por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 ratificó su exclusión bajo tres argumentos: (i) falta de firma o verificación electrónica; (ii) no evidencia de la fecha de grado en el documento inicial; (iii)

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presentación extemporánea de documentos en la etapa de reclamaciones, pese a haber sido solicitados para sustentar lo ya cargado. Considera que esa decisión desconoce el principio de materialidad, la buena fe, y el acceso a cargos públicos por mérito, al aplicar formalismos excesivos y no permitir subsanar errores menores que no comprometen el cumplimiento del requisito material del título profesional ni la experiencia requerida.

1.3 Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue impetrada ante la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla el 29 de julio de 2025, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días presentara un informe sobre los hechos de la acción, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente lo relacionado a la exclusión del accionante del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II, CÓDIGO OPECE I-109-M-06-(32), MODALIDAD INGRESO. Así mismo, se ordenó la vinculación a todas aquellas personas aspirantes al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, respecto al CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II, CÓDIGO OPECE I-109-M-06-(32), MODALIDAD INGRESO, para lo cual se comisionó a la accionada, e incluso se ordenó a la accionada que publicara en su página de internet el auto admisorio para el conocimiento de los terceros interesados.

1.3.1.- Contestación de la accionada

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, en calenda 5 de agosto de 2025, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante, por lo que solicitan la desvinculación del Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar dado que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Que la UT Convocatoria FGN 2024, el 5 de agosto de 2025, indicó que, en cumplimiento a la orden judicial, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general. Que la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante Johans Palacio Rosado, frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024 y que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión. En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso, de lo que aportan pantallazo. Que mediante el Boletín

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP se publicaron el 25 de julio de 2025 y que tras atender las reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida. Que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Que, teniendo en cuenta que el accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, indican que la misma se atendió y resolvió de fondo dentro de los términos establecidos en el proceso de selección, la cual fue informada al accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por medio de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso de méritos FGN 2024, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes. Considera que el accionante, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por el accionante y reitera que se atendió resolviendo de fondo la reclamación dentro de los términos establecidos en el proceso de selección. Que, en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el debido proceso, aduce que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, por lo que, considera que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción, y solicitan se declare improcedente.

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en calenda 5 de agosto de 2025, allegó informe solicitado por esta agencia judicial, alegando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024. que, el accionante se inscribió en el empleo I-109-M-06-(32) de lo que aportan pantallazo:

Nombre de Convocatoria	Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro Empleo	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Estado Empleo
Concurso de Méritos FGN 2024	0081938	84082716	JOHANN S	PALACIO	ROSADO	17/04/2025	I-109-M-06-(32)	INGRESO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	INSCRITO

Que el resultado preliminar fue publicado en la etapa de Verificación del Cumplimiento

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. Que en efecto el accionante efectivamente se inscribió el día 17 de abril de 2024 en el Concurso FGN 2024 al cargo **PROFESIONAL DE GESTIÓN II** con código de empleo I-109-M-06-(32) y que dicha inscripción quedó registrada con el número de inscripción 0081938. Que el accionante si cargó el documento de **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL - Barranquilla** expedido por la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, pero lo que no corresponde a la realidad es la afirmación del accionante respecto al cargue correcto del documento, toda vez que el archivo aportado carece de elementos esenciales para su validez. En efecto, dicho documento no contiene la firma de la autoridad competente que lo expide, ni incluye la fecha de grado, lo cual impide su autenticidad y verificación conforme a los criterios establecidos en la convocatoria. Que el accionante quedo como **NO ADMITIDO** en el Concurso FGN2024 por no acreditar ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo. Que el accionante presentó la reclamación con numero de radicado VRMCP202507000000319 el día 3 de abril 2025 dentro de los términos establecidos por el Acuerdo 001 de 2025, el cual rige el concurso FGN 2024. Que el accionante recibió respuesta a su reclamación de manera oportuna, clara y de fondo y se le informaron las razones específicas por las cuales no fue admitido en el Concurso de Méritos FGN 2024, conforme a lo establecido en los criterios técnicos y normativos previstos en el Acuerdo de Convocatoria. Por tanto, se garantizó plenamente su derecho al debido proceso y a la contradicción dentro de la etapa correspondiente. Que, sobre el documento titulado 'Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental', expedido por la Universidad del Atlántico, dicho soporte no puede ser considerado válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en el proceso de selección. Que el documento no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente en lo que respecta a la inclusión de datos indispensables como la fecha de obtención del título y firma de la autoridad competente, los cuales son requisitos esenciales para su validez y al no ajustarse a lo exigido en la normativa de la convocatoria, dicho documento no puede ser tenido en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Que, al no acreditarse de manera válida y verificable la fecha de obtención del título profesional, tampoco es posible considerar la experiencia profesional, ya que no se puede determinar si la misma fue obtenida con posterioridad a la fecha de obtención del título, conforme lo exige el perfil del empleo en la convocatoria. Que los documentos aportados con su reclamación, se le informa que estos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos. Que el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamentó la convocatoria, estableció la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en la aplicación. Que por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró. Que el Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolla de manera autónoma e independiente respecto de cualquier otra convocatoria o proceso de selección. En tal sentido, los parámetros, condiciones y reglas aplicables son exclusivamente los definidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye el acto administrativo de carácter general que regula integralmente esta convocatoria. En consecuencia, todas las disposiciones normativas, técnicas y procedimentales contenidas en dicho acuerdo son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes inscritos, sin que resulte procedente invocar criterios, equivalencias o decisiones adoptadas en concursos distintos para efectos de este proceso específico. Que las disposiciones, normas y criterios de otras convocatorias no influyen en el presente concurso de méritos de la

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fiscalía General de la Nación, por cuanto cuenta con un Sistema de Carrera Especial, establecido en las normas previamente indicadas. Aduce que la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3. Que el accionante no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos. El proceso de selección está reglado por el Acuerdo No. 001 de 2025, norma de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes. En virtud del artículo 13 del citado Acuerdo, al momento de realizar su inscripción, el aspirante acepta de forma expresa todas las condiciones y reglas del proceso, así como los medios oficiales de publicación y notificación —entre ellos, el portal web SIDCA 3—. En consecuencia, la participación en el concurso implica el deber de consulta permanente del sistema por parte del aspirante, y la aceptación de que toda la información relevante sería comunicada por dicho canal oficial. Que todas las respuestas a las reclamaciones fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y que los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, según informó la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, lo cual confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada. Finalmente solicitan negar en su totalidad las pretensiones de la presente acción dado que la exclusión de las certificaciones como docente del accionante se produjo en estricto cumplimiento de los criterios objetivos y previamente establecidos en la Convocatoria FGN 2024, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Que el aspirante NO aportó la documentación para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia y educación, razón por la cual fue no admitido para continuar en la convocatoria FGN 2024. Que, no se configura ninguna actuación arbitraria o discriminatoria, ya que los criterios de evaluación fueron aplicados de forma uniforme para todos los aspirantes, garantizando los principios de mérito, igualdad y transparencia, además estima que permitir una revisión extraordinaria del caso por vía de tutela o se expida repuesta a la reclamación con radicado VRMCP202507000000319, en el sentido de que se acepten las certificaciones de JOHANNES PALACIO ROSADO, sin que exista una afectación real y demostrada de derechos fundamentales, desnaturalizaría el proceso de selección por mérito, afectar la igualdad de los demás participantes y desconocer la autonomía de las etapas ya agotadas del concurso, por lo que solicitan se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción dado que una vez realizada la valoración para la acreditación de requisitos mínimos, el accionante NO cumple.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia del Juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017 y 333 de 2.021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A guisa de exordio, este Despacho ha venido fijando su posición teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela procede o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que si existen, y son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados la acción devendrá en improcedente, lo que no es óbice para estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio en el evento que estuviera de por medio la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que se debe resolver se sintetiza en si resulta procedente la acción de tutela para ordenar la modificación de un acto administrativo o decisión administrativa del proceso de selección dentro del desarrollo de un concurso de méritos con miras a que se modifique la valoración sobre una documentación que según la parte accionante fue subsanada y no se tuvo cuenta, de ser así, si se vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de la parte actora.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Máxima Corporación Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

¹ SU 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

2.4.2. La vía de hecho administrativa y la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos.

Ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se conoce como vía de hecho administrativa aquella determinación o decisión arbitraria adoptada por la Administración Pública que desconoce evidentemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso de tal manera que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de las personas².

Igualmente, ha expresado la mencionada Corporación que si bien el debido proceso administrativo está considerado como un derecho de carácter fundamental, ello no implica que la acción de tutela sea el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas debido a que el ámbito propio para tramitar las controversias de los ciudadanos con la administración, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la primera que está llamada a proteger las garantías fundamentales. Por lo tanto, el mecanismo de amparo solo será procedente cuando el quebrantamiento de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo causando un perjuicio irremediable <vía de hecho administrativa>, lo que pone de presente que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo de manera negligente lo ha dejado vencer, la demanda de tutela devendrá en improcedente.

² Sobre vía de hecho administrativa. Ver Sentencia T-1051/06 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-806/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expresó:

“(…)…la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso. Reiteración de jurisprudencia³

La Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, esbozó:

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991— debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto⁴. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁵. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

³ Con respecto a los demás requisitos de procedencia, la Sala de Revisión observa que, en el caso concreto, los mismos se encuentran satisfechos, tal y como se explica a continuación: (i) **Legitimación por activa**, ya que el accionante es el titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) **Legitimación por pasiva** pues, por un lado, la CNSC es una entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con las cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Y, de otro lado, el INPEC es una autoridad pública de origen legal que fue la que expidió la Resolución No. 005657 de 2015, la cual estableció los tatuajes como inhabilidad para el desempeño del cargo de dragonante. Además, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos (vinculada al proceso), en su calidad de instituciones privadas, tuvieron a su cargo la consolidación de resultados dentro del concurso-curso y la valoración médica, respectivamente, por lo que el accionante se encuentra subordinado a estos particulares, toda vez que se hayan facultados para decidir sobre su continuidad o no en el concurso-curso. (iii) **Inmediatez**, porque se observa que entre el momento en que se dio respuesta al requerimiento que presentó el actor ante la CNSC (noviembre de 2016) y el momento en que se acudió a la acción de amparo (11 de enero de 2017) transcurrieron aproximadamente dos meses, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

⁴ En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(…) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (…).”

⁵ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁶, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁷.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁸. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁹. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008¹⁰, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal¹¹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹².

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que —en principio— no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011¹³ dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁸ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...). Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004¹⁴, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”¹⁵.

En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008¹⁶, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “[c]ontra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de

¹⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ En esta oportunidad, se revisó el caso de una persona que se presentó a una convocatoria realizada por el INPEC para un curso de complementación para dragoneantes; sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida suponían el impacto psicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad del citado requisito, pues –prima facie– no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación, consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irrazonable. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

¹⁶ M.P. Mauricio González Cuervo. La Corte revisó varios casos en los cuales las accionantes habían sido excluidas de un concurso adelantado por la CNSC para proveer cargos en el INPEC. Para efectos de esta providencia resulta relevante destacar que, en dos de los asuntos, las accionantes habían sido excluidas del proceso por tener una estatura menor a aquella exigida como requisito. De hecho, contaban con una estatura que correspondía al promedio nacional, pero que era inferior a aquella impuesta en las condiciones del curso-concurso. Para resolver el caso concreto, la Sala analizó la relación existente entre los requisitos exigidos y la función principal que estarían llamadas a desempeñar. En este sentido, encontró que no existía fundamento para exigir que la estatura fuera mayor que la del promedio nacional, máxime cuando –en el caso de los hombres– si bien existía este requisito, no se esperaba que los aspirantes fueran más altos que el resto de los colombianos. Por esta razón, debido a que había una clara discriminación entre hombres y mujeres, se concedió el amparo, favoreciendo las pretensiones de las accionantes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*dragoneante, como del acto particular que las declaró no aptas por no alcanzar la estatura mínima requerida. No obstante, en este caso **no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC**¹⁷. Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.*

En efecto, en dicha oportunidad, el examen realizado por esta Corporación se enfocó en la falta de idoneidad del otro medio de defensa judicial para dar una respuesta integral al derecho comprometido. Precisamente, a pesar de reconocer la existencia de las acciones contenciosas, se determinó que las mismas carecían de eficacia, por cuanto los aspirantes no podían tener más de 25 años para el momento del nombramiento en el cargo de dragoneante¹⁸. De ahí que, en caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia administrativa, el límite de edad ya estaría superado por los accionantes, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad en el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

4.4.4. En el asunto bajo examen, respecto de la convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó conformada y adoptada la lista de elegibles. No obstante, con posterioridad, se han ido implementando nuevas listas de elegibles derivadas de la misma convocatoria, en unas ocasiones en cumplimiento de fallos judiciales y en otras como derivación de asuntos pendientes de decisión en el trámite del proceso de selección. Por esta razón el que la lista de elegibles tenga una vigencia de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo No. 563 de 2016¹⁹, no torna improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales.

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo²⁰, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”²¹.

*4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, **motivo***

¹⁷ Subrayado y resaltado por fuera del texto original.

¹⁸ Al respecto, el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, disponía que, para ser dragoneante, se requería: “Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento” (Subrayas fuera del texto).

¹⁹ La norma en cita dispone que: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 407 de 1994, la Lista de Elegibles que se conforme tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de las fechas en que se declare la firmeza de la misma”.

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 231.

²¹ Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión (...)”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión de la parte accionante estriba en últimas que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, su reintegro al Concurso de Méritos FGN 2024 en el estado en que se encontraba antes de la exclusión, para continuar con el proceso, así como que se validen como idóneos los documentos como títulos profesionales aportados por el accionante, incluyendo los que presentó con la reclamación, por cuanto a su juicio subsanan formalidades sin modificar el fondo del cumplimiento de los requisitos mínimos.

En ese orden ideas, alega el accionante que pese a su reclamación formal sobre un error en el cargue inicial de su diploma de pregrado y que su diploma de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, si contiene la fecha de grado así como la firma de quien lo expide, no fue tenido en cuenta y que por lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso y acceso a cargos públicos.

Por su parte, las accionadas fueron enfáticas en que el accionante se inscribió en el empleo I-109-M-06-(32) - Profesional de Gestión II, con número de inscripción 0081938, que aunque cargó un título profesional, este no reunía los requisitos de validez (carecía de firma y fecha de grado), por lo que no acreditó los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos. Que el accionante quedo como NO ADMITIDO en el Concurso FGN2024 por no acreditar ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo y presentó una reclamación dentro del término, la cual fue igualmente resuelta de forma oportuna, clara y de fondo, informándole las razones de su no admisión. Que, sobre el documento titulado 'Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental', expedido por la Universidad del Atlántico, dicho soporte no puede ser considerado válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en el proceso de selección. Que el documento no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente en lo que respecta a la inclusión de datos indispensables como la fecha de obtención del título y firma de la autoridad competente, los cuales son requisitos esenciales para su validez y al no ajustarse a lo exigido en la normativa de la convocatoria, dicho documento no puede ser tenido en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Que, al no acreditarse de manera válida y verificable la fecha de obtención del título profesional, tampoco es posible considerar la experiencia profesional, ya que no se puede determinar si la misma fue obtenida con posterioridad a la fecha de obtención del título, conforme lo exige el perfil del empleo en la convocatoria y afirman que la documentación adicional aportada fue extemporánea y no puede ser valorada. La entidad señala que el concurso se adelantó conforme a los principios de mérito, igualdad y transparencia, que los resultados fueron publicados oficialmente en la plataforma SIDCA 3, y que no hubo vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, solicitan negar la acción de tutela, dado que no se evidencia arbitrariedad ni discriminación, y aceptar la pretensión del accionante implicaría desconocer las reglas

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
del concurso y afectar la igualdad frente a los demás aspirantes.

Ahora bien, conforme a las pruebas traídas al expediente de tutela, puede constatarse que el accionante se inscribió para el empleo identificado como **PROFESIONAL DE GESTIÓN II** con código de empleo I-109-M-06-(32) que, en la etapa de inscripciones cargó los documentos correspondientes para dicha etapa. Que, adjunto su diploma de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, expedido por la Universidad del Atlántico, y su título de Especialista en Gerencia de Proyectos, que en los resultados preliminares publicados el 2 de julio de 2025, figuró como “no admitido” con la observación de que el diploma de pregrado “carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación”, y que no se evidencia la fecha de grado, impidiendo contabilizar su experiencia, por lo que, presentó reclamación el 3 de julio de 2025, explicando un error en el cargue inicial y que el diploma sí contiene la fecha de grado y reiteró que cumple con los requisitos por título y equivalencias. Que en respuesta de 15 de julio de 2025 por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 ratificó su exclusión bajo los argumentos: (i) falta de firma o verificación electrónica; (ii) no evidencia de la fecha de grado en el documento inicial; (iii) presentación extemporánea de documentos en la etapa de reclamaciones, pese a haber sido solicitados para sustentar lo ya cargado.

Perfilado así el debate, en la página web de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**²², se encuentra publicado el Acuerdo No. 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, expedido por la Fiscalía *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* cuyos artículos 4 y 18, en sus apartes pertinentes, señalan lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

²²<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/1.-ACUERDO-001-DE-2023-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2022-Y-ANEXO-1.pdf>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Se evidencia que la parte accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluidos los criterios de revisión documental, los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimo y los procedimientos y requisitos de cada una de las etapas, de tal suerte que superar cada etapa es lo que permite la continuidad del aspirante en el proceso de selección, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, dado que esto significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

En efecto, como quiera que el Acuerdo No. 001 de 2025 de 3 de marzo de 2025, se encuentra instituido como la norma general del concurso que resulta de obligatoria observancia para todos los aspirantes, la actora debía acreditar que los documentos aportados para el momento el cumplimiento de los requisitos necesarios para optar por el cargo que escogió, fueran idóneos para su valoración y calificación de conformidad con los lineamientos previstos en la convocatoria y en la oferta pública de empleos.

Respecto al derecho a la igualdad invocado por la parte actora, no se evidencia en el libelo inicial ni en las pruebas allegadas, casos similares al suyo, con los cuales pueda establecerse una comparación para determinar algún trato diferencial injustificado respecto a otros casos similares, por lo que no hay un convencimiento de la vulneración a este derecho fundamental por parte de las accionadas.

Por lo anterior, refulge con nitidez que las accionadas se ciñeron a los parámetros legales del referido concurso de méritos, y que no se acredita la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la parte accionante dado que su reclamación fue resuelta de fondo, informándole las causales de su exclusión del proceso.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.
Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En todo caso, si la parte accionante, y esto incluye a quienes se vincularon a esta acción, no se encuentran conformes con estas medidas y directrices del concurso pueden recurrir a los mecanismos o medios de control administrativo para obtener lo que hoy pretende por vía tutela, máxime cuando no han enunciado ni demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, de donde se origina la improcedencia de la misma, si de lo que se trata es precisamente cuestionar la legalidad de la actuación administrativa. En efecto, la parte accionante tiene a su disposición los medios ordinarios idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de simple nulidad, escenario judicial propicio en materia probatoria para ventilar con mayor alcance los reparos formulados por la parte actora en el curso de esta acción constitucional, siendo que inclusive a través de estas acciones pueden solicitar además la suspensión provisional de los actos administrativos o decisiones administrativas cuya legalidad también cuestionan por esta vía excepcional.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se impone denegar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE - UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, notificar de esta decisión a todas aquellas personas aspirantes del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II, CÓDIGO OPECE I-109-M-06-(32), MODALIDAD INGRESO**, de lo cual informará al Despacho, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
C/a-2025-0077